



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1430 de 12/07/23 Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00199-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Leida Volena Duque Alarcón
Auto N°: 2653

Decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por extremo demandado mediante apoderado judicial, en contra del auto 1430 de fecha 12/07/23, mediante el cual se desistió la demanda por inactividad por el termino de dos años.

FUNDAMENTACION

Manifiesta la recurrente, que considera que como se trata de una actuación tendiente a consumir las medidas cautelares solicitadas con la demanda, y una omisión de remisión de oficios, considerando que previamente a decretar el desistimiento se debió aplicar el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la **Corte Constitucional** respecto de la figura del desistimiento tácito, y la imperatividad de la norma procesal.

En primer lugar, el recurrente confunde la figura en cuanto no nos encontramos frente a un requerimiento para que se cumpla una carga procesal determinada, no, por el contrario, nos encontramos frente a otra figura que prevé la norma:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Al respecto se tiene la consideración respecto del desistimiento tácito expuesta por la **Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013:**

“El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución”, ésta última que ocurre dentro del presente caso.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin que, dentro del presente trámite, haya tenido lugar actuación alguna, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ademas, aunque la parte recurrente alegue que no se había consumado la medida cautelar, no se puede perder de vista que la inactividad conlleva obligaciones inherentes de ambas partes, y eso, es que debió requerir por secretaría la emisión de los oficios para la consumación de la medida, en cuanto cuenta con acceso al proceso, pero, por el contrario, dejó pasar dos (02) años, para acatarse de dicha circunstancia, por lo cual la norma no diferencia o hace una excepción, cuando establece que la inactividad se aplica en ciertos caso, sino, que lo hace de forma general, por lo cual es una castigo a la parte que no impulsa el tramite hasta su culminación.

En relación con el recurso de apelación interpuesto, este habrá de negarse, en razón a que, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia (inciso 2º art. 321 del C.G.P.).

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto N° 1430 proferido el 12/07/23, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición, conforme lo previsto en la parte considerativa.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)